



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00164-00  
DEMANDANTE: NUBIA POLANCO POLANCO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 21 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Corporación condenó en costas a la parte demandante que resultó vencida en el presente asunto, así: **"SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, en el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, en favor de la parte demandada."**

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de julio de 2019, por secretaria se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – agencias en derecho-<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 229 a 233 C. Ppal No. 2

<sup>2</sup> Folio 240 C. Ppal No. 2

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto difido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2017-00127-00  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA

**I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES.**

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Corporación condenó en costas a la parte demandante que resultó vencida en el presente asunto, así: **"SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante, en el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, en favor de la parte demandada."

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de julio de 2019, por secretaria se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – agencias en derecho-<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 173 a 183 C. Ppal No. 1

<sup>2</sup> Folio 190 C. Ppal No. 1

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.



Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2015-0250-00  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: LORENZO BARRERA SANTANILLA

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 24 de enero de 2019<sup>1</sup>, la Corporación condenó en costas a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto, así: **“CUARTO: Condenar en costas a la parte accionada. Por secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones de la demanda.”**

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de julio de 2019, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – Agencias en derecho-<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 233 a 243 C. Ppal No. 2

<sup>2</sup> Folio 256 C. Ppal No. 1

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.



Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte demandante, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00764-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOHN ALEXANDER SILVA TIQUE  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso que procediera la Sala Segunda (2º) de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión adoptada el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, respecto de las pretensiones de nulidad de las actas de Junta Médico Laboral Nro. 84590 del 26 de febrero de 2016, y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. M16-491 del 29 de agosto de 2016. No obstante, esta Corporación se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 12 de diciembre de 2018 –mediante apoderado- el señor John Alexander Silva Tique presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la finalidad de que se declarara la NULIDAD de las actas de Junta Médica Laboral No. 84590 del 26 de febrero de 2016 y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016 -mediante las cuales se determinó la disminución de capacidad laboral que padece el demandante y el origen de sus lesiones y afecciones-; así como de las Resoluciones No. 1503 del 9 de abril de 2018 y No. 2645 de fecha 19 de junio de 2018, mediante las cuales se negó y confirmó la negativa a reconocer y pagar al actor una pensión por invalidez con retroactivo pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condenara a la Entidad demandada al reconocimiento y pago –debidamente indexado- a favor del señor JOHN ALEXANDER SILVA TIQUE, de una PENSIÓN POR INVALIDEZ, en cuantía del 95% desde la fecha de su retiro, como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral adquirida cuando se encontraba al



servicio del Ejército Nacional como soldado Profesional y que consideró superior al 95%.

### 3. EL AUTO APELADO (fls.139-142 C. ppal. No. 2)

Por medio de auto interlocutorio No. 759 del 17 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Florencia, decidió admitir la demanda presentada por John Alexander Silva Tique, únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con las Resoluciones No. 1503 del 9 de abril de 2018 y No. 2645 de fecha 19 de junio de 2018, rechazando –por caducidad-, la pretensiones de nulidad relacionadas con las actas de Junta Médica Laboral No. 84590 del 26 de febrero de 2016 y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016.

Para llegar a tal conclusión el Juez de Primera Instancia argumentó:

*"(...) las actas proferidas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos por que le impedían al demandante seguir adelante con la actuación tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión por invalidez (...)*

*A Folio 135 del expediente se observa el informe secretarial mediante el cual se deja constancia de la notificación por correo electrónico del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-491 del 29 de agosto de 2016, la cual se llevó a cabo el 05 de septiembre de 2016. Así las cosas, el término de cuatro meses fenecía el 06 de enero de 2017; sin embargo, la solicitud de conciliación se presentó hasta el 01 de octubre de 2018, cuando el fenómeno jurídico de caducidad (para demandar estos actos administrativos) ya había operado" (sic)".*

### 4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (fls.100-103, C. ppal. No. 2)

Habiéndose notificado la decisión el 20 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó escrito radicado el 24 del mismo mes y año, interponiendo recurso de apelación parcial contra la decisión que rechazó la demanda respecto de las pretensiones de nulidad de las actas de Junta Médica Laboral y Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, por considerar que en el caso concreto no se había excedido el término de caducidad de la acción.

### 5. ASUNTO PREVIO

Tal y como se anunció en precedencia, sería del caso que esta Corporación decidiera de fondo sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión adoptada el 17 de mayo de 2019 por la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito de Florencia, de no ser porque el mismo fue presentado de forma extemporánea, como pasa a demostrarse.

En efecto, se encuentra probado a folio nro. 142 C2 del expediente, que el auto interlocutorio nro. 759 -proferido el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia-, fue notificado por



correo electrónico del 20 de mayo siguiente (fl. 142 reverso C2), entre otros, al correo electrónico dispuesto<sup>1</sup> para esos efectos por la parte actora. esto es, clgomezl@hotmail.com.

Así mismo, de acuerdo con la constancia secretarial calendada 24 de mayo de 2019 (fl. 145 C2), el 23 de mayo anterior había vencido el término de ejecutoria del auto proferido el 17 de mayo de 2019. Sin embargo, por un error involuntario del Despacho, se anotó que dentro de ese término la apoderada de la parte demandante había allegado escrito de apelación, cuando lo cierto es que conforme consta a folio 143 C2, el memorial fue radicado el 24/05/2019 a las 14:03:52 es decir, cuando el término para interponer el recurso de apelación ya había fenecido.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que, si bien el recurso de apelación fue concedido por la Juez de Primera Instancia mediante auto del 27 de junio de 2019, no es posible resolverlo por haber sido presentado de forma extemporánea, y en consecuencia, debe este Tribunal abstenerse de resolver el recurso de alzada, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio nro. 759, proferido el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo, no sin antes realizar las anotaciones a las que haya lugar en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN BULGARÍN  
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado  
EN AUSENCIA LEGAL

YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

*Cart.*

<sup>1</sup> Así se extrae del escrito de la demanda, al reverso del folio 128 C1.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00147-00  
DEMANDANTE: YOLANDA ORTÍZ BUSTOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN Y OTROS

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2019<sup>1</sup>, la Corporación condenó en costas a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto, así: **"QUINTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la entidad pública, en el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, en favor de la parte demandante."

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de julio de 2019, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – Gastos Procesales y agencias en derecho-<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 110 a 115 C. Ppal No. 1

<sup>2</sup> Folio 133 C. Ppal No. 1

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

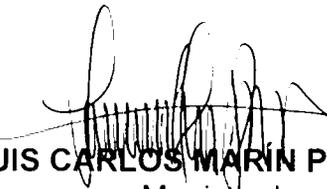
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte demandante, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-001-2016-00743-01
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	Susana Arrigui Torres y otros
<b>DEMANDADA</b>	Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Asmet salud EPS, Clínica Mediláser y E.S.E. Rafael Tovar Poveda.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Florencia, en audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

SUSANA ARRIGUI TORRES, LUZ MARY BUSTAMANTE ARRIGUI, GUSTAVO BUSTAMANTE ARRIGUI, ALBEIRO CABRERA BUSTAMANTE, MILLER CABRERA BUSTAMANTE, LUZ MARY CABRERA BUSTAMANTE, YEIDI PAOLA CABRERA BUSTAMANTE, NUBIA BUSTAMANTE GARAVITO, MARCOS ANTONIO PÉREZ SALAZAR, y FLOR ALBA MARÍN RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, promovieron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra ASMET SALUD EPS. E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y CLÍNICA MEDILÁSER S.A. –sedes Neiva y Florencia-, con la finalidad de que se les declare administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados, con ocasión de la muerte de INOCENCIO ARRIGUI, quien falleció –según se afirma-, por falta de oportunidad en el diagnóstico y el tratamiento requeridos, así como por falla en el manejo de las infecciones asociadas al cuidado de la salud, y la adquisición de una infección nosocomial post operatoria.

Luego de evacuarse diferentes etapas procesales, el 16 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Florencia admitió el medio de control, fijando fecha<sup>1</sup> para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 13 de junio de 2019.

Llegada la fecha indicada, durante el transcurso de la diligencia en etapa de decisión de excepciones previas, la Juez de Primera Instancia decidió declarar

<sup>1</sup> Fl. 1975 C7.



probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y terminar el proceso.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO. (Min. 10:26 – 16:35)**

La Jueza Primera (1º) Administrativa del Circuito de Florencia, en audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, evacuando la fase de decisión de excepciones previas, resolvió declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por considerar que habiéndose radicado la solicitud de conciliación el 10 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora optó por retirar los documentos el 30 de agosto de 2016 -esto es, antes del vencimiento de los tres (3) meses para celebrar la diligencia-, lo que a su juicio, constituía un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que no se probó –si quiera sumariamente- la imposibilidad de celebrar la audiencia de conciliación hasta el agotamiento del plazo de tres (3) meses, es decir, hasta el 10 de septiembre de 2016.

### **4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Min. 19:00 a 20:50)**

El apoderado de la parte demandante solicitó a esta Instancia revocar la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia, resaltando que la no celebración de la audiencia de conciliación no le era atribuible, máxime cuando él radicó de forma oportuna los documentos para surtir el trámite conciliatorio, sin que el mismo fuera agotado por razones ajenas a su voluntad.

#### **4.1.- INTERVENCIÓN PARTES DEMANDADAS (Min. 20:51 – 24:40)**

Indicaron los apoderados encontrarse conforme con la decisión adoptada por la Jueza Primera (1º) Administrativa del Circuito de Florencia, y solicitaron a esta Instancia confirmar en su integridad dicha decisión.

#### **4.2.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Min. 24:41 – 33:50)**

El representante del Ministerio Público le solicitó a esta Superioridad confirmar en la decisión adoptada por la Jueza de Primera Instancia, por considerar que las normas procesales son de orden público –es decir, de obligatorio cumplimiento-, y que el demandante no podía excusarse en la certificación aportada –que dicho sea de paso, fue suscrita por la sustanciadora de la otrora Procuradora Judicial-, para entender agotado el requisito de procedibilidad.

### **5. CONSIDERACIONES.**

#### **5.1 COMPETENCIA.**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.



## 5.2 PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA PARA RESOLVERLO.

*¿Se cumplieron las formalidades procesales y sustanciales para proponer la exceptiva de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad?*

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Sala analizará, directamente en el caso concreto, i) cuándo se concreta el agotamiento del requisito de procedibilidad, para posteriormente ii) verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

## 5.3 CASO CONCRETO.

En curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho de Conocimiento decidió declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que en la certificación obrante a folio 277 del C2, se evidencia que la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de junio de 2016, y habiéndose fijado fecha para la audiencia el 30 de agosto siguiente, esta no pudo ser celebrada por incapacidad de la titular del Despacho; razón por la cual el apoderado de los demandantes solicitó el retiro de los documentos para proceder a presentar su demanda, de lo que dejó constancia la sustanciadora de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia.

Previo a emitir cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en menester que el Despacho realice las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa;*



**en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.**

*Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.” (Sic, negrillas fuera de texto).*

Pues bien, del contenido de las normas en cita para esta Sala es claro, que la conciliación ha sido establecida como requisito de procedibilidad para demandar ante esta Jurisdicción –entre otras, pretensiones de reparación directa-, y la misma sólo se entiende agotada cuando ocurra uno de los siguientes eventos: i) Cuando se efectúe la audiencia sin que se logre un acuerdo conciliatorio; o ii) cuando vencido el término de tres (3) meses de que trata el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la audiencia no se hubiere podido celebrar por cualquier causa, caso en el cual se podría acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora, precisamente en atención a que al interior del presente asunto se discuten pretensiones de reparación directa, fue que el 10 de junio de 2016 el apoderado de los demandantes radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia, con la finalidad de “(...) *que se reconozca y se paguen los perjuicios morales y a la vida de relación causados a los convocantes como consecuencia de la falla en los servicios médicos hospitalarios que conllevaron a la muerte de INOCENCIO ARRIGUI, el día 21 de junio de 2014 (...)*”<sup>2</sup> (sic).

Pese a lo anterior, conforme consta en el acta obrante a folio 277 del expediente, la audiencia solo fue programada para celebrarse hasta el 30 de agosto de 2016, fecha en la cual, esta no pudo ser llevada a cabo por incapacidad de la Procuradora 25 Judicial II Administrativa de Florencia; razón, por la cual, el apoderado de los demandantes solicitó la entrega de los documentos, y se consignó en el acta –suscrita por la Sustanciadora de dicha dependencia del Ministerio Público- lo siguiente:

*“(...) se encontraba programada para realizar Audiencia de Conciliación Prejudicial para el día, treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); sin embargo, la misma no se realizó toda vez que la señora Procuradora, se encuentra con Incapacidad médica.*

*La presente se expide a petición del interesado, el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), haciéndole la respectiva devolución de los documentos originales que allegó con la solicitud de conciliación de la referencia, para lo pertinente ante la jurisdicción contencioso.*

*Lo anterior, porque está para cumplirse el término de los tres (3) meses que debe permanecer la solicitud de conciliación ante esta entidad (...)*” (sic, negrillas fuera de texto).

<sup>2</sup> Fl. 277-278 C2.



Una vez obtenida la certificación arriba transcrita, el hoy recurrente radicó la demanda ante esta Jurisdicción el 8 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, y en ella se indicó lo siguiente respecto del requisito de procedibilidad: “[a]nte la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos Administrativa de Florencia Caquetá, **se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Mediante número de radicado 0217-16 de fecha 30 de agosto del 2016.**” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, consideró la falladora de primera instancia que, cuando el apoderado de los hoy demandantes retiró –10 días antes del vencimiento de los tres (3) meses de que trata el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 640 de 2001- los documentos que constituyeron la base para su solicitud de conciliación, éste evitó que se agotara debidamente el requisito de procedibilidad, como quiera que al tenor de lo dispuesto por el artículo 35 ibídem, el trámite solo se entiende agotado cuando, transcurridos los tres meses, la audiencia no pudo celebrarse por cualquier motivo.

Al respecto, considera esta Sala que, si bien, en principio, podrían compartirse los argumentos expuestos por la Juez Primera (1º) Administrativa del Circuito de Florencia –que fueron reiterados por el representante del Ministerio Público y los apoderados de la Entidades demandadas-, no resulta menos cierto que el caso aquí examinado es bastante particular, y amerita la revocatoria de la providencia impugnada, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, no pasa por alto esta Corporación que, tal y como lo indica el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el requisito de procedibilidad se entenderá agotado cuando, habiendo transcurrido tres meses desde la solicitud de conciliación, la audiencia no hubiere podido llevarse a cabo; sin embargo, para el caso que no ocupa, resulta evidente –en primer lugar-, que el Ministerio Público tardó al menos dos (2) meses y veinte (20) días –desde la fecha de radicación de la solicitud-, para fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación.

Este punto es fundamental resaltarlo, porque a juicio de la falladora de primera instancia, nada impedía que del 31 de agosto al 10 de septiembre de 2016 se celebrara la diligencia; no obstante, para esta Sala de Decisión, el tiempo transcurrido entre la solicitud y la fecha para llevar a cabo la audiencia, son un indicio de que en efecto –como indicó el apoderado de los actores-, dentro de los diez (10) días siguientes no hubiera podido celebrarse la audiencia, máxime cuando la misma no fue llevada a cabo en la fecha fijada por incapacidad de la Procuradora. Este indicio viene a ser reforzado, precisamente con la afirmación plasmada por la sustanciadora de la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, al indicar: “(...) *está para cumplirse el término de los tres (3) meses que debe permanecer la solicitud de conciliación ante esta entidad (...)*”.

Por otro lado, y ahora respecto del hecho que fue el mismo apoderado quien retiró los documentos, no debe olvidarse que en la certificación suscrita por el Ministerio Público, se consignó: “*La presente se expide a petición del*

<sup>3</sup> Fls. 279-302 C2.



*interesado, el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), haciéndole la respectiva devolución de los documentos originales que allegó con la solicitud de conciliación de la referencia, para lo pertinente ante la jurisdicción contencioso.”.*

De lo transcrito se colige que, en efecto, cuando se entregó la certificación al demandante, se le hizo pensar que la misma era suficiente para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; esto también se colige del escrito de demanda, en el cual se afirmó que: “[a]nte la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos Administrativa de Florencia Caquetá, **se agotó** el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Mediante número de radicado 0217-16 de fecha 30 de agosto del 2016.” (Negrillas fuera de texto).

En este punto, si bien como lo afirmó el representante de la Procuraduría -en la oportunidad para pronunciarse sobre el recurso-, el desconocimiento de la Ley no es razón para exonerarse de su aplicación, no puede olvidarse que fue la misma empleada de dicha Entidad, quien certificó que el demandante podría seguir con el trámite pertinente ante esta Jurisdicción, haciéndolo, indefectiblemente, incurrir en un error.

Precisamente por esta razón, es que la Sala considera que en el caso particular, el Ministerio Público tiene parte de responsabilidad en la declaratoria efectuada por la Juez de Primera Instancia, en la medida que, como se demostró, se le certificó al demandante que se entregaban los documentos para el trámite respectivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando lo cierto es que, debió efectuarse la advertencia de que con ello no se agotaba el trámite pertinente.

Y es que no debe olvidarse que es precisamente la Procuraduría General de la Nación, quien ejecuta la actividad conciliatoria extrajudicial, por lo cual, es apenas esperable que el actor -como en efecto sucedió-, se hubiere confiado de que con la certificación aportada, se había agotado el requisito de procedibilidad.

Dicho lo anterior, considera la Sala que si bien el actor no esperó los tres meses de que trata la Ley 640 de 2001, ello no es razón para entender no agotado el requisito de procedibilidad, como quiera que en primer lugar, el demandante radicó de forma acuciosa su solicitud de conciliación extrajudicial, y además, la diligencia no pudo celebrarse por causas ajenas a su voluntad, *ad portas* del plazo para que se reanudara el conteo de la caducidad. Precisamente por esta razón, no podía exigírsele al actor que esperara los 10 días que faltaban para que se completaran los tres (3) meses, ya que era incierto que la nueva fecha se fuera a fijar en ese lapso; por una parte, porque la procuradora estaba incapacitada, y por la otra, porque al radicar su solicitud el 10 de junio de 2016, la Procuraduría le fijó fecha para audiencia para 2 meses y 20 días, esto es para el 30 de agosto, y por tanto, hacerle esta exigencia al actor era ponerlo al filo de una caducidad.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, no se observa que el hoy recurrente hubiera retirado los documentos con la finalidad de eludir el trámite



conciliatorio, sino con el pleno convencimiento de que había hecho su parte para agotar el requisito de procedibilidad. Es por tal razón, que debe acudir a la finalidad establecida por el legislador respecto del trámite de conciliación extrajudicial, respecto del cual ha afirmado el Consejo de Estado<sup>4</sup>: “(...) [la conciliación extrajudicial] se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.”.

En el mismo sentido afirmó la Corte Constitucional<sup>5</sup> que el trámite conciliatorio: “(...) se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.”

De lo citado se colige que, si bien el actor retiró los documentos antes del vencimiento del término de tres (3) meses para celebrar la audiencia de conciliación, ello no es razón para entender como no agotado el requisito de procedibilidad en el asunto examinado, pues además, se evidencia que el apoderado esperó por más de 80 días la celebración de la diligencia, lo que a juicio de esta Corporación, denota su intención de llevar a cabo el requisito de procedibilidad, con todas las formalidades del caso.

En adición a lo anterior, considera la Sala que el hecho de tener por no agotado el requisito de procedibilidad, implicaría imponerle al apoderado del demandante una carga excesiva, máxime cuando se evidencia que este fue inducido en un error por parte de la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos. De la misma manera, dadas las particularidades del caso, confirmar la providencia de primera instancia implicaría la primacía de la forma con sacrificio del derecho sustancial y del acceso efectivo a la administración de justicia, lo que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, podría violar el debido proceso, al configurar defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por aplicación de disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto.

Precisamente en punto del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto señaló la Corte Constitucional en sentencia SU 355 del 25 de mayo de 2017 que:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas*

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez. Rad. No. 110010325000201300831 (1699-2013).

<sup>5</sup> Sentencia C-1195 de 2001.



*imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas" (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, para esta Sala de Decisión debe revocarse la decisión de primera instancia, mediante la cual se tuvo por no agotado el requisito de procedibilidad y se terminó el proceso, no sin antes hacer un llamado de atención al apoderado del demandante y los servidores del Ministerio Público, para que en lo sucesivo, sean más cautelosos con la rigurosidad que implica el trámite conciliatorio.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para revocar la decisión adoptada el 13 de junio de 2019 por la Juez Primera (1º) Administrativa del Circuito de Florencia, y en su lugar disponer, que se tenga por agotado el requisito de procedibilidad, y se continúe con el trámite del asunto.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

#### RESUELVE:

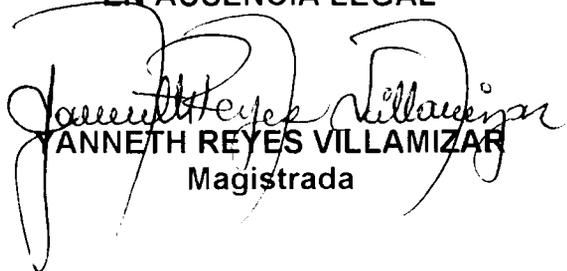
**PRIMERO. REVOCAR** el auto interlocutorio No. 564 del trece (13) de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Florencia, declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y terminó el proceso, para en su lugar **ORDENAR** que se tenga por agotada la conciliación extrajudicial, y se continúe con el trámite del asunto.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado  
**EN AUSENCIA LEGAL**

  
**JANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2016-0089-00  
DEMANDANTE: ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

### II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Corporación condenó en costas a la parte demandante que resultó vencida en el presente asunto, así: **"SEGUNDO: Condenar en costas en la instancia a la parte actora. Por secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones de la demanda."**

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de julio de 2019, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – Agencias en derecho-<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 278 a 286 C. Ppal No. 2

<sup>2</sup> Folio 133 C. Ppal No. 1

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.



Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS MARÍN BULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00130-00  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Corporación condenó en costas a la parte demandante que resultó vencida en el presente asunto, así: **"SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, en el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, en favor de la parte demandada."**

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de julio de 2019, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – agencias en derecho-<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 168 a 172 C. Ppal No. 1

<sup>2</sup> Folio 190 C. Ppal No. 1

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

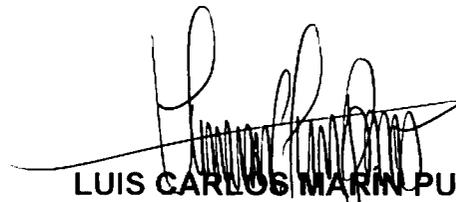
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2017-00008-00  
**DEMANDANTE:** NELSON SOTO PRADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES.**

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2019<sup>1</sup>, la Corporación condenó en costas a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto, así: **“SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad pública, en el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, en favor de la parte demandante.”**

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de julio de 2019, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – agencias en derecho y gastos procesales-<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 107 a 112 C. Ppal No. 1

<sup>2</sup> Folio 130 C. Ppal No. 1

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto devolutorio, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte demandante, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2017-00128-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA

**I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES.**

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la Corporación condenó en costas a la parte demandante que resultó vencida en el presente asunto, así: **“SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, en el equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda, en favor de la parte demandada.”**

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 23 de julio de 2019, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – agencias en derecho-<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folio 167 a 171 C. Ppal No. 1

<sup>2</sup> Folio 178 C. Ppal No. 1

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.



Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

---

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."